

República de Colombia

Rama Judicial



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D.C., veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro

Código único: 11 001 4103 0001 **2023 00149** 00

Teniendo en cuenta las pruebas recaudadas oportunamente e incorporadas a la actuación de la referencia, procede el despacho a resolver de fondo el incidente para imponer sanción correccional en contra del señor **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su condición de registrador principal (E) de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR**.

ANTECEDENTES

1.- Mediante auto calendarado 25 de julio de 2023 (fls.62 y 63 C.2), se ordenó corregir de la anotación No. **015** del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40387883**, en el sentido de precisar que el Juzgado en sede desconcentrada que avocó conocimiento del presente asunto corresponde a las localidades **Ciudad Bolívar y Tunjuelito** y no a la de Kennedy, como quedó consignado en forma equivocada, por cuanto, tratándose de un bien inmueble, resulta indispensable el registro de la cautela en debida forma, en virtud del certificado sobre la situación jurídica del bien que para tal efecto remitirá el registrador a este estrado judicial, de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, comunicando tal medida en virtud del oficio No. 0422 del 22 de marzo de 2023 (fl.72 C.2).

2.- Posteriormente, en virtud del proveído adiado 15 de diciembre de 2023 (fls. 76 y 77 C.2), se requirió a la entidad incidentada, a propósito de acreditar el cumplimiento de la reseñada orden, so pena de imponer las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del estatuto procesal, en concordancia con lo consagrado en el numeral 1° del artículo 58 de la Ley 270 de 1996.

3.- Debido a que la entidad incidentada no brindó respuesta dentro del término perentorio otorgado, este estrado judicial dispuso la apertura del presente trámite incidental, de conformidad a las previsiones del artículo 127 del estatuto adjetivo, el cual corresponde decidirlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- La figura jurídica consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso, es un instrumento que permite sancionar a los empleados públicos y particulares, que, sin justa causa, hacen caso omiso de las órdenes impartidas, en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

2.- Desde esta perspectiva, siendo los supuestos normativos de la procedencia de la sanción correccional, de un lado, la obligatoriedad de la determinación judicial que ordenó corregir de la anotación No. **015** del certificado de tradición y libertad correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. **50S-40387883**, en el sentido de precisar que el Juzgado en sede desconcentrada que avocó conocimiento del presente asunto corresponde a las localidades **Ciudad Bolívar y Tunjuelito** y no a la de Kennedy, como se registró y del otro, la inobservancia de la orden impartida, no se avizora que dicha entidad hubiere desatendido de manera deliberada el memorado pedimento, en la medida en que de las pruebas documentales adosadas, se advierte que en la hora actual ese yerro se subsanó conforme consta en el certificado de libertad y tradición generado el 24 de enero pasado.

No obstante a que se han presentado algunas tardanzas, en virtud a que ha transcurrido más de seis (6) meses de haberse proferido la providencia, a pesar de que el estatuto adjetivo impone de forma categórica que *“Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente”* (artículo 298 del Código General del Proceso), ello no significa que deba imponerse una sanción correccional, puesto que no existe evidencia de que esa conducta sea malintencionada, por el contrario lo que se debe hacer es requerir a dichos funcionarios para que adopten los correctivos necesarios de carácter administrativo con el fin de evitar futuras dilaciones en el cumplimiento perentorio de una orden judicial.

3.- Por consiguiente, resulta incontestable que la actuación desplegada por la entidad incidentada, desvirtúa el supuesto factico que daría lugar a imponer una sanción correccional, sin mayores elucubraciones que parecen innecesarias, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO. - NO SANCIONAR a al señor **LUIS ORLANDO GARCÍA RAMÍREZ**, en su condición de registrador principal (E) de la **OFICINA DE REGISTRO DE**

INSTRUMENTOS PÚBLICOS – ZONA SUR, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE (2).

LLMP



GABRIELA MORA CONTRERAS

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. 11 hoy **22/02/2024** a la hora de las **8:00** A.M.

Laura Camila Herrera Ruiz

LAURA CAMILA HERRERA RUIZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7c3709535208792a234e0fc9fd9fc4d3285af40153e8e9f571b827e1ae4be3**

Documento generado en 21/02/2024 04:08:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>